

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: PSO/8/2023**

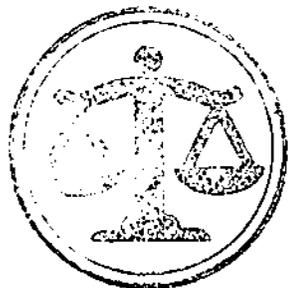
**AUTORIDAD INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS.**

**DENUNCIADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIA: MARÍA  
JULIANA CORTEZ ALVAREZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), derivado del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, a diversas disposiciones en materia de transparencia;

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo aquellas en las que se haga la precisión.

SECRET

**ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Actuaciones realizadas por el INFOEM:**

1. **Requerimiento al Sujeto Obligado (PRI).** El veintitrés de enero, el INFOEM requirió al Partido Revolucionario Institucional –sujeto obligado- para que en el término de diez días hábiles diera cumplimiento al Listado de personas físicas y/o jurídico colectivas; lo anterior en términos de los artículos 24, fracciones VIII y XVIII, 92, fracción XXXI de la Ley de Transparencia Local, así como de conformidad con el artículo 25, fracción XI, del Reglamento Interior del INFOEM.

2. **Incumplimiento del Sujeto Obligado (PRI).** Una vez fenecido el plazo otorgado para que el PRI –Sujeto Obligado– diera cumplimiento al requerimiento antes citado<sup>2</sup>, sin que el mismo haya brindado atención, es que se determinó el incumplimiento, materializando así, la presunta irregularidad administrativa.

3. **Vista al Instituto Electoral del Estado de México.** El treinta de junio, mediante oficio INFOEM/DGJV/0643/2023, el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, dio vista al Instituto Electoral local, y remitió la documentación correspondiente relacionado con el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, respecto de sus obligaciones en materia de Transparencia.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Registro, admisión y emplazamiento.** Mediante auto de treinta de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, acordó integrar el expediente respectivo y, registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PRI/006/2023/06.

<sup>2</sup> mismo que transcurrió del 24 de enero al 7 de febrero del 2023

SECRET

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados y aportará pruebas que a su derecho correspondan, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

**2. Escrito de contestación de la vista realizada, admisión y desahogo de pruebas.** El once de julio, el PRI presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, escrito de contestación respecto de la conducta irregular atribuida por el INFOEM.

El doce siguiente, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo sobre a) la contestación en tiempo y forma de la vista realizada; b) se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; y c) dio vista al probable infractor para imponerse de los autos y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.<sup>3</sup>

**3. Remisión de expediente.** Mediante acuerdo de veinticuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PRI/006/2023/06, para la resolución conforme a Derecho.

### III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Recepción de constancias.** El veintisiete de julio, se recibió el oficio número IEEM/SE/6676/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió los autos del expediente administrativo PSO/EDOMEX/INFOEM/PRI/006/2023/06.

**2. Registro y turno.** Mediante proveído de veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral local, ordenó el registro y radicación del Procedimiento Sancionador Ordinario de

<sup>3</sup> El veintiuno de julio, presentó escrito de desahogo de vista.

5

6

mérito bajo el número PSO/08/2023 y turnarlo a su ponencia, a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo del expediente emitido por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de lo establecido por los numerales 24, fracciones VIII y XVIII, 92 fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>4</sup>, así como el artículo 443 párrafo

<sup>4</sup> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

VIII. Atender de manera oportuna, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el Instituto;

[...]

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

[...]

2023

primero, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, que señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO. Hechos denunciados.** Los hechos que motivan este Procedimiento Sancionador Ordinario derivan de la omisión de cumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos

---

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XXXI.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

[...]

<sup>5</sup> Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

[...]

2000

obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional, podría contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII y X del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**CUARTO. Contestación de la vista.** El PRI, en su carácter de probable infractor, compareció para dar contestación al emplazamiento correspondiente, en los siguientes términos:

**1) Contestación a los hechos.**

- ✓ Es cierta la recepción de la solicitud de información de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual se requirió entre otras cosas el Listado de personas físicas y/o jurídico colectivas a las que por cualquier motivo se les asignó o asigna recurso público, ejerció o ejerce actos de autoridad.
- ✓ Analizada la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se envió oficio de requerimiento de la información a la Secretaría de Finanzas y Administración de la citada Unidad.
- ✓ El funcionario partidista habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración, remitió a la Unidad de Transparencia del Comité, el oficio CDE/PRI/SFA/DGT/00312023 de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, dando respuesta a dicha solicitud.
- ✓ Es parcialmente cierto el hecho relacionado con el tiempo otorgado para dar respuesta, sin embargo resulta



completamente falso que exista un incumplimiento por parte de este sujeto obligado.

## 2) Contestación a las supuestas infracciones.

- a) *Se niega la procedencia de las infracciones señaladas por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, y en lo principal lo establecido por las fracciones del artículo 222 de la Ley de Transparencia local, haciendo referencia de la siguiente manera:*

*Se niega la aplicabilidad de las fracciones VII, XIX y XXI del artículo 222 de la Ley de Transparencia local, en razón a que este sujeto obligado no fue omiso del requerimiento formulado en su momento, por el enlace de la Dirección General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del INFOEM, ya que el mismo señaló en su correo enviado para el caso del LISTADO DE PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICO COLECTIVAS A LAS QUE POR CUALQUIER MOTIVO SE LES ASIGNÓ O ASIGNA RECURSO PÚBLICO, SE ANEXABA EL FORMATO WORD PARA EL LLENADO EN CASO DE CONTAR CON ALGUNA PERSONA FÍSICA Y/O JURÍDICA COLECTIVA QUE TENGA QUE SER INFORMADA.*

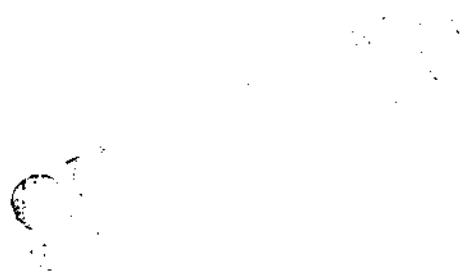
*Es decir, existió la salvedad inserta en dicho requerimiento, QUE SOLO SE TENIA QUE SE LLENARIA DICHO FORMATO Y SE REMITIRÍA LA INFORMACIÓN EN CASO DE CONTAR CON ELLA, de lo anterior también es inaplicable el artículo 50 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- b) *Se niega la procedencia de las infracciones señaladas por Carlos Eduardo Lozano Medina, Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, y en lo principal lo establecido por las fracciones aludidas de los artículos 53, 56, 58, 59 y 222 de la Ley de Transparencia local, por haberse acreditado con la Copia certificada del correo electrónico a través del cual se realizó el requerimiento de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual se solicitó el listado de personas físicas y/o jurídico colectivas, y en donde se aprecia claramente que el mismo remitente C. ENRIQUE PEDRO MONDRAGÓN GERALDO en su momento enlace de la Dirección General de Transparencia Acceso a Información Pública y Gobierno Abierto del INFOEM, en concordancia con el oficio CDE/PRI/SFA/DGT/003/2023 de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, signado por el Maestro REY DAVID ESTRADA RAMIREZ, en su carácter de Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del CDE del PRI en el Estado de México, en el cual se establece que la información requerida no es aplicable a este sujeto obligado, por lo tanto NO SE GENERA DICHA INFORMACIÓN POR NO SER APLICABLE.*

**QUINTO.** Fijación de la materia del Procedimiento y metodología de estudio. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia del expediente formado por el INFOEM, así como las manifestaciones formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación de la vista, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, es dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado de la omisión de cumplimiento en sus



obligaciones de transparencia, sobre la información pública de oficio que debe estar disponible en el portal de internet dentro del IPOMEX, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo del acuerdo se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

**SEXTO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: a) su naturaleza y b) el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

1



En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral local.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>6</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

57

**INFOEM**

a) Técnica. Disco Compacto Certificado, referente al correo electrónico del requerimiento realizado por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto, en fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, los cuales contienen dos archivos en formato PDF denominados:

- CertificaciónExpediente\_PRI
- Requerimiento de Listado de PFyJC y Temas de Interés Público\_23012023\_EPMG

**PRI (probable infractor)**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

b) Documental Privada. Consistente en copia certificada del oficio número SJT/058/2023, signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México. Documento certificado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México.

c) Documental Privada. Consistente en copia certificada del oficio número CDE/PRI/SFA/DGT/003/2023, signado por el Maestro Rey David Estrada Ramírez, en su carácter de funcionario partidista habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, en el cual se establece que la información requerida no es aplicable a ese sujeto obligado, por lo tanto, NO SE GENERA DICHA INFORMACIÓN POR NO SER APLICABLE. Documento certificado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México.

d) Documental Privada. Consistente en copia certificada del correo electrónico a través del cual se realizó el requerimiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se solicitó el listado de personas físicas y/o jurídico colectivas, en

19

20

donde se aprecia claramente que el mismo remitente C. Enrique Pedro Mondragón Geraldo en su momento enlace de la Dirección General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del INFOEM. Documento certificado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México.

e) **Documental Privada.** Consistente en tablas de aplicabilidad a ese Instituto Político respecto de las obligaciones en materia de transparencia aprobadas por el pleno de INFOEM.<sup>7</sup>

f) **Técnica.** Consistente en captura de pantalla del portal IPOMEX respecto de la publicidad de la obligación correspondiente al artículo 92 fracción XXXI de la Ley de Transparencia local.<sup>8</sup>

g) **Técnica.** Consistente en captura de pantalla del correo respecto de la información solicitada en relación al listado de personas físicas o jurídico colectivas, a las que por cualquier motivo, asignaron recursos públicos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

h) **La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

Atento lo anterior, las probanzas referidas al considerarse documentales privadas, técnica, instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, fracción II, III y V, 437 de la normatividad electoral local vigente, solo harán prueba plena cuando a sean adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

<sup>7</sup> Consultable de la foja 30 a 39 de los autos en consulta.

<sup>8</sup> XXXI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;



11

Por otro lado, debe señalarse el probable infractor dar presentar su escrito de alegatos, objetan el medio de prueba ofrecido por la parte denunciante, en cuanto a su contenido y alcance, señalando que pretende intentar acreditar una posible omisión de sus obligaciones en transparencia. Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual, las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba.

Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional las objeciones aducidas se analizarán al resolver el fondo del asunto.

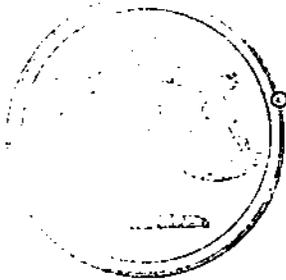
**A. Determinar si los hechos motivo del acuerdo se encuentran acreditados.**

En este apartado se tiene por evidenciada la conducta, respecto del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del Partido Revolucionario, ello derivado de la omisión de rendir la información solicitada por INFOEM –dentro del plazo otorgado para ello–relacionada con el listado de personas físicas o jurídico colectivas, a las que por cualquier motivo, asignaron recursos públicos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De tal suerte que del análisis de la existencia de los hechos constitutivos de la vista que se conoce, y de una concatenación de las probanzas que obran en autos y que han sido enunciadas en el cuerpo de la presente resolución y en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 del Código Electoral local vigente, se tiene por acreditado lo siguiente.

Handwritten scribbles or marks, possibly initials or a signature, located in the center of the page.

- o El veintitrés de enero<sup>9</sup>, se notificó al Sujeto Obligado a través de correo institucional de transparencia, para que en el término de diez días hábiles remitiera al INFOEM la información solicitada relacionada con el Listado de personas físicas y/o jurídicas colectivas en términos de los artículos 24, fracciones VII y XVIII, 92 fracción XXXI de la Ley de Transparencia local.<sup>10</sup>
- o El veinticuatro de enero, el Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI en el Estado de México, solicitó mediante oficio STJ/058/2023 al Secretario de Finanzas y Administración de dicho instituto político información relacionada con el "*Listado de personas físicas y/o jurídicas a las que por cualquier motivo se les asignó o asigna recurso público, ejerció o ejerce actos de autoridad*".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

o El veinticinco de enero, el funcionario partidista habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración de CDE DEL PRI en el Estado de México, dio respuesta mediante oficio CDE/PRI/SFA/DGT/003/2023 señalando que de acuerdo a las Tablas de Aplicabilidad aprobadas por el INFOEM en donde se establecen las obligaciones específicas como sujetos obligados, no viene contemplada la obligación señalada en la fracción XXXI del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo cual anexó dichas tablas.

De la revisión a dicho formato, en lo que interesa se concluye que las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en el caso concreto el PRI, la fracción XXXI de la Ley Estatal de Transparencia, no aplica.

- o El INFOEM determinó el incumplimiento, materializando la presunta irregularidad administrativa del Sujeto Obligado, ello en razón de que una vez fenecido el plazo otorgado para que diera

<sup>9</sup> mediante oficio número INFOEM/DGJV/DJ/SJVJ/1297/2022 que obra en autos que se consultan.

<sup>10</sup> Se estableció como fecha límite de entrega el siete de febrero.

SM

respuesta a la solicitud requerida por el Instituto de Transparencia, no lo hizo en tiempo y forma.

- o El veintinueve de junio, el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, dio vista al Instituto Electoral local, por la presunta vulneración del PRI a sus obligaciones en materia de transparencia, al no cumplir con el requerimiento realizado.
- o El cuatro de julio, el Titular de la Unidad de Transparencia del PRI, envió correo al Servidor Público adscrito a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto Departamento de Enlace con Sujetos Obligados, de cuyo texto se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

*Sirva el presente para enviarle un fraternal saludo, al tiempo y al alcance del correo remitido al entonces enlace Lic. Enrique Pedro Mondragón Geraldo, en fecha 31 de enero y al correo remitido a usted en fecha 07 de Febrero ambos de la presente anualidad y en respuesta al correo recibido el 23 de enero del año en curso, me permito remitir por este medio, oficio CDE/PRI/SFA/DGT/003/2023 de fecha 25 de enero, referente al listado de personas físicas o jurídicas colectivas a las que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y/o realicen actos de autoridad, recalcando que dicha información no es generada por este sujeto obligado toda vez que no es aplicable, atendiendo de no existir inconveniente alguno, de manera extraordinaria su requerimiento.*

- o El once de julio, se encontraba publicada en el portal del IPOMEX, la fracción XXXI de la Ley de Transparencia local, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, y de cuyo contenido del aviso se puede advertir el texto: *"...Por otra parte cabe señalar que de acuerdo a la tabla aprobada el 29 de marzo de 2023, por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Partido Revolucionario Institucional no le es aplicable la presente fracción"*.

Así, resulta evidente la irregularidad en que incurrió el PRI, al ser omiso en proporcionar la información solicitada en tiempo y forma al INFOEM, derivada de sus obligaciones de transparencia de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente la siguiente:

SHAW-WALKER

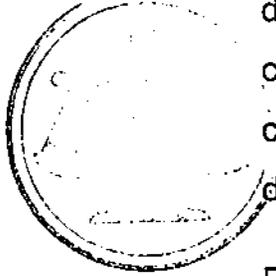
*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXXI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*

...

De esta forma, es claro que no atendió lo ordenado por el INFOEM, dentro del plazo otorgado para ello que le fuera notificado a través de correo institucional el veintitrés de enero del año en curso, teniendo como fecha límite el siete de febrero, ya que se le otorgó un plazo de diez días hábiles a partir de la referida notificación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Por ende, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, conforme a lo manifestado por el denunciado al contestar los hechos, este Tribunal advierte que el PRI fue omiso en dar cumplimiento en tiempo y forma lo mandado por el INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez acreditado el hecho anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el PRI, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII y X del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, 222 fracciones VII, XIX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de tener disponible en el portal de



transparencia, la información pública de oficio a que está obligado en términos del artículo 92 fracción XXXI, de la ley de transparencia local, así como atender a los requerimientos realizados por el INFOEM.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

El artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de Transparencia, implica que los sujetos obligados tengan disponible y permitan el acceso a su información pública y protejan los datos personales que obren en su poder, para que los particulares obtengan información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos;



incluso impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho a la información pública, deben poner a disposición de los particulares a través de sus portales y plataformas, los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a la información pública se establecen por la ley, para lo cual, los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 6 y 7, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición, en otros, a través de medios electrónicos la información que constituye sus obligaciones de transparencia y permitir el acceso a su información pública a quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3° fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una

5

6

estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimeros y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las

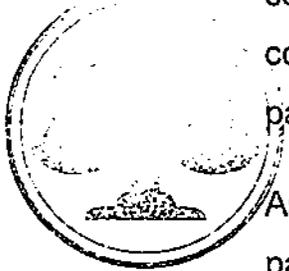
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

5/11/19

10/11/19

obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción para los sujetos obligados, la falta de cumplimiento, entre otros temas, en materia de transparencia y acceso a la información. Particularmente, ante la falta de cumplimiento de estos derechos fundamentales de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.



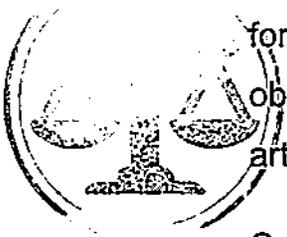
Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en una omisión en el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia al no proporcionar la información solicitada mediante correo institucional por la Dirección General del INFOEM a través del Servidor Público designado como enlace entre la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y el INFOEM, el veintitrés de enero del año en curso, y dicha acción debió cumplimentarse dentro de los diez días hábiles otorgado para tal efecto, contados a partir de la notificación y concluyendo el siete de febrero; existiendo la falta de atención a lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM.

En este sentido, es evidente que el PRI no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, ya que el citado partido político, se encontraba

1000

obligado a tener disponible a través del IPOMEX, la información pública que genera, administra y posee, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia; independientemente de los requerimientos que realiza la Dirección Jurídica del INFOEM.

Asimismo, los requerimientos tienen por objeto otorgar la oportunidad a los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada por la Dirección Jurídica del INFOEM, para subsanar las deficiencias detectadas, en beneficio de los particulares. Pese a ello, el Sujeto Obligado denunciado fue omiso en cumplir el requerimiento realizado dentro del plazo otorgado para ello, que fue a partir de la fecha de requerimiento realizado mediante correo institucional el veintitrés de enero hasta el día siete de febrero, lo cual no fue cumplido en tiempo y forma, lo que trajo como consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, específicamente la prevista en el artículo 92, fracción XXXI de la Ley de Transparencia local.



Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a sus obligaciones de transparencia y a lo solicitado por el Director Jurídico y de verificación del INFOEM, por lo que a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de Transparencia. Por tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación al marco constitucional y legal, objeto de la denuncia presentada por el órgano garante.

A continuación, una vez que quedó acreditada la infracción a la normatividad, se desarrolla el siguiente punto, en atención a la metodología planteada.

**C. Si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k)

SECRET

y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII y X del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan los institutos políticos.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben tener disponible, en forma completa y actualizada, la información pública que generan.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN.

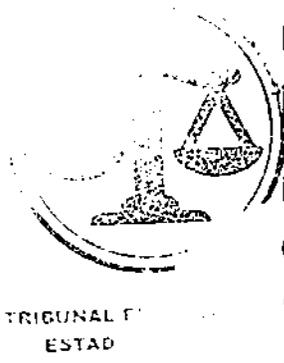
1000

LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional, sobre el incumplimiento al derecho a la información pública, en su modalidad de pública de oficio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Sujeto Obligado, al contestar la denuncia en su contra manifiesta que: *"RESULTA COMPLETAMENTE FALSO QUE EXISTA UN INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO como se pretende hacer creer, y esto en razón a que como se acredito con el anexo dos agregado a este escrito y de la respuesta del turno de la solicitud, AL NO SER APLICABLE A ESTE SUJETO OBLIGADO Y EN CONSECUENCIA AL NO GENERAR DICHA INFORMACIÓN, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, derivado de que en el correo electrónico, no establece acción alguna a ejecutar en caso contrario, aunado a que DE LA PROPIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O REQUERIMIENTO POR PARTE DEL INFOEM SE DESPRENDE QUE LA OBLIGACIÓN DE REMITIR LA INFORMACIÓN ERA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SI LA MISMA DEBIA SER INFORMADA, situación que queda debidamente acreditada con el propio texto en donde expresa se anexa formato word para el llenado EN CASO DE CONTAR CON ALGUNA PERSONA FÍSICA Y/O JURÍDICA COLECTIVA QUE TENGA QUE SER INFORMADA, de lo anterior y visto el contenido del memorándum*





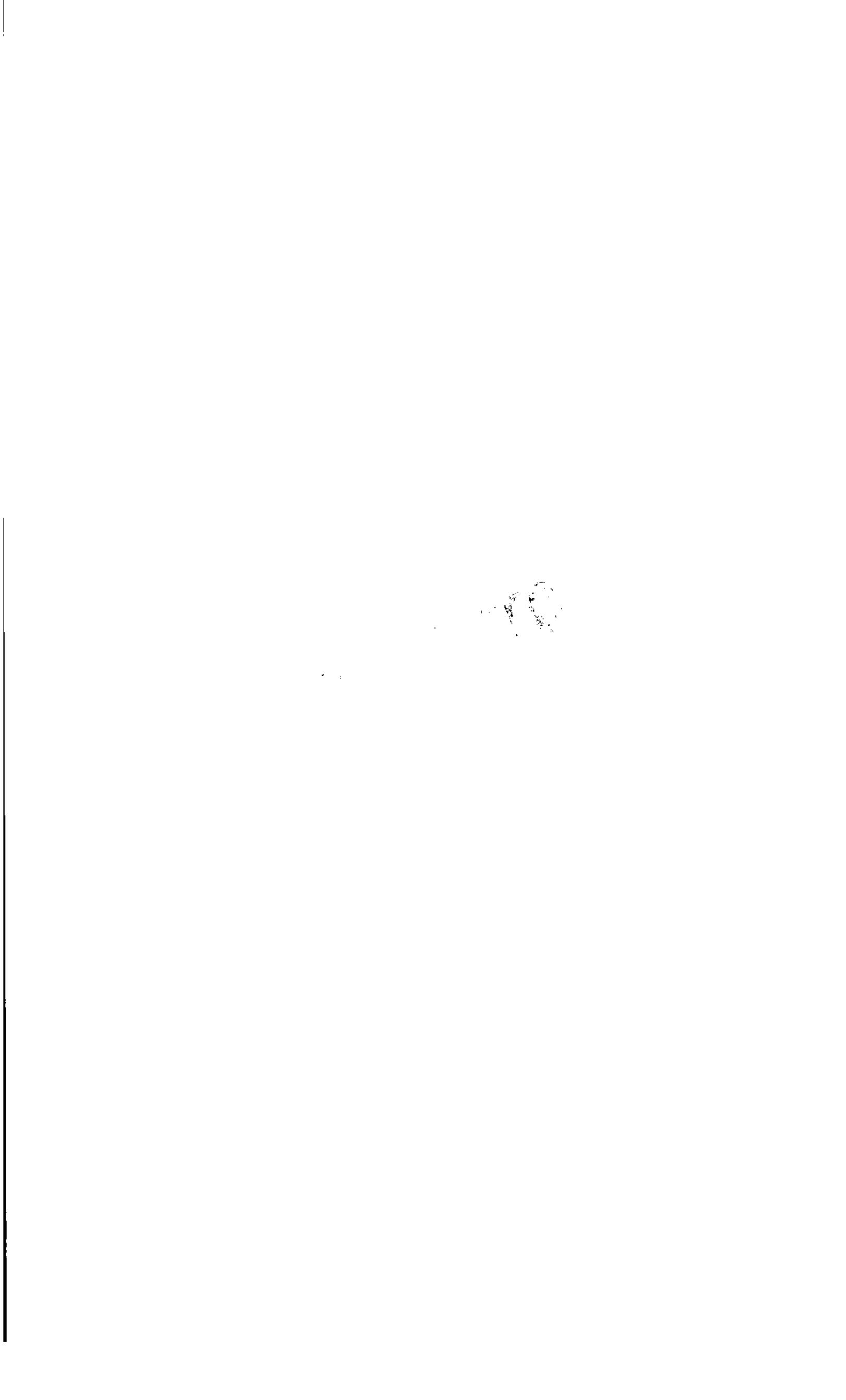
*CDE/PRI/SFA/DGT/003/2023 este sujeto obligado no remitió información al respecto, por no contar con la misma."*

Como puede advertirse, el probable infractor parte de la falsa idea de que por el hecho de no generar la información requerida, no se encontraba obligado a dar respuesta alguna, sin embargo de las constancias que obran en autos, se acredita que la omisión de no entregar la información en tiempo y forma solicitada por la Dirección Jurídica del INFOEM, trae como consecuencia el no cumplimiento de lo requerido dentro del plazo establecido, es decir, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción del correo institucional del veintitrés de enero, con vencimiento el siete de febrero, más aun que contaba con el oficio número CDE/PRI/SFA/DGT/003/2023 de fecha veinticinco de enero, signado por el funcionario partidista habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración de CDE del PRI en el Estado de México, en la que dio respuesta señalando que de acuerdo a las Tablas de Aplicabilidad aprobadas por el INFOEM en donde se establecen las obligaciones específicas como sujetos obligados, no viene contemplada la obligación señalada en la fracción XXXI del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo cual anexó dichas tablas.

Por tanto, tenía a su alcance el documento que sustentaba el requerimiento realizado por el INFOEM, y no fue proporcionado en tiempo y forma. En consecuencia al existir omisión de dar respuesta –positiva o negativa–, también viene el no cumplimiento de sus obligaciones en transparencia.

Ello es así, ya que si bien en autos, obra constancia<sup>11</sup> de que emitió un correo electrónico al INFOEM, con fecha cuatro de julio, en el cual da respuesta al requerimiento de fecha veintitrés de enero del ,presente año, también lo es que, lo realiza en forma extemporánea.

<sup>11</sup> Documento descrito en el apartado de pruebas de la presente sentencia.



**D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general;
- y
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

1000

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

100

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII y X del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.



Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

#### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m),

<sup>12</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

1000

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII y X del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el no cumplimiento al requerimiento realizado por el órgano garante y en consecuencia a sus obligaciones de transparencia en su portal electrónico.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, al no dar cumplimiento al requerimiento del órgano garante, en relación con la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXXI de la Ley de Transparencia local.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** El Partido Revolucionario Institucional no cumplió con lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM el veintitrés de enero, por lo que, dicho instituto político fue omiso con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.
- **Tiempo.** Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del ocho de febrero al veintinueve de junio, ya que en el lapso transcurrido el sujeto obligado denunciado no aportó al INFOEM, respuesta alguna al requerimiento realizado, por tanto no actualizó la información requerida en su plataforma del Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense por lo que durante este periodo, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información pública a la que está obligado el transparentar el citado instituto político.
- **Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de

10

México pues, aunque se trata de un partido político nacional, la información que se debe publicar se vincula a su actuar en esta entidad federativa.

#### IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis la. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"<sup>13</sup> y 1.1o.P.84 titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".<sup>14</sup>

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

#### V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la deficiencia en la publicación de la información pública de oficio, se considera calificar la falta como leve.

#### VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido por el INFOEM para atender

<sup>13</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605>, (SCJN)

<sup>14</sup> Verificable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183553> (SCJN)

1000

el requerimiento realizado por el órgano garante, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada IPOMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 92, fracción XXXI.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

#### **VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Revolucionario Institucional haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

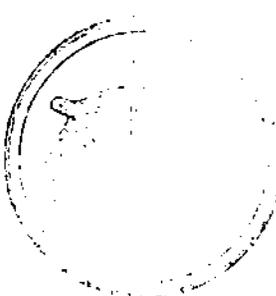
#### **IX. Sanción.**

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos



políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido local.



Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar la acción ordenada por el INFOEM, al Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no hacer pública en tiempo y forma la información pública de oficio exigida por el órgano garante. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

04-10

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del requerimiento vía correo institucional, de donde se desprende la omisión el incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Revolucionario Institucional, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.

Por último, no pasa desapercibido lo manifestado por el denunciante, en el tenor de que se inicie la investigación de la presunta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

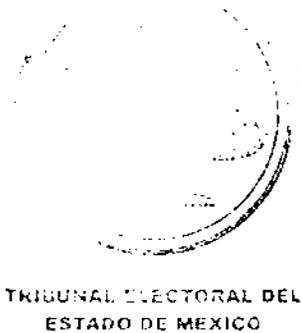
10

2

responsabilidad de faltas administrativas del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y/o Servidor público habilitado, dentro de las facultades de esta autoridad, no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo al Titular de la Unidad de Información del y/o Servidor Público Habilitado del Partido Revolucionario Institucional como Sujeto Obligado denunciado, se dejan a salvo los derechos del INFOEM, para que los haga valer conforme a la legislación aplicable.

**SÉPTIMO.** Al declararse existente la violación objeto de la denuncia, se precisan los efectos del fallo:

- 1) Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo razonado en este fallo.
- 2) De conformidad con el artículo 6, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, así como garantizar el principio de máxima publicidad, se vincula al **Sujeto Obligado** de cumplimiento a las obligaciones requeridas por el Instituto de Transparencia, dentro del plazo de **diez días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de la cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acredite.
- 3) Se apercibe al Sujeto Obligado que, para el caso de no cumplimiento de lo mandatado por este órgano jurisdiccional, se le impondrá una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
- 4) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea **publicada** en sus estrados y en su página electrónica, por un **periodo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se





realice la notificación de la presente sentencia, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

- 5) Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica por el plazo a que se refiere el numeral anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al infractor, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos de los y las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Presidenta, Raúl Flores Bernal, Martha Patricia Tovar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

SHAW-WALKER

Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes; siendo ponente la primera en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.



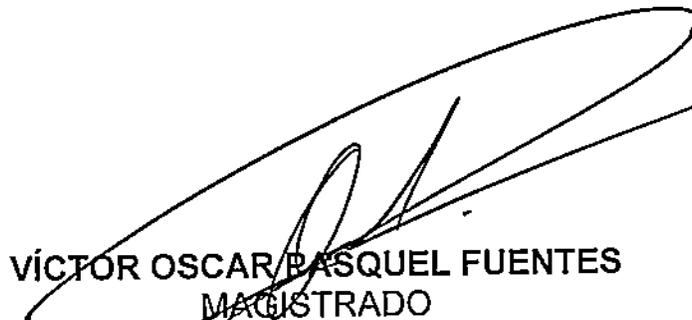
LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA PRESIDENTA



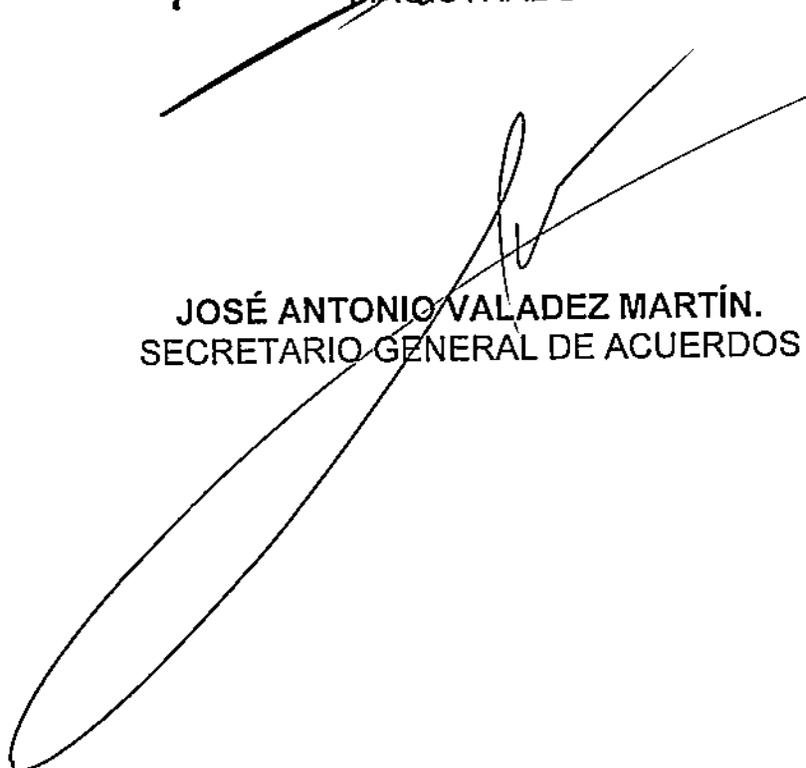
RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO



MARTHA PATRICIA TOVAR  
PESCADOR  
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

SECRET